

RESOLUCIÓN EXENTA № 015 – 428

MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PUERTO MONTT,

1 2 AGO 2013

VISTOS:

1°) Lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2°) lo preceptuado en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública"; 3°) lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública"; 4°) lo normado en el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 5°) lo ordenado por Resolución Exenta N° 15/889, de 2009, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Delega en los Directores y Directoras Regionales la Resolución de Solicitudes de Acceso a Información Presentadas en Materias que sean de Competencia de la Dirección Regional Respectiva"; 6°) lo resuelto por Resolución Exenta N° 15/471, de 2012, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Aprueba Estructura Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Determina el Área de Competencia de los Distintos Departamentos, Subdepartamentos, Secciones, Unidades y Direcciones Regionales"; 7°) lo contenido en la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, "Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública"; 8°) lo requerido por la Sra. Delmira del Carmen Ojeda Muñoz, a través solicitud de acceso a la información pública, de 19 de junio de 2013; y 9°) lo indicado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón".

## **CONSIDERANDO:**

1.- Que, por medio de Solicitud de Acceso a Información Pública Ley N° 20.285, caso número 2633 R, la Sra. Delmira del Carmen Ojeda Muñoz, el día 19 de junio de 2013, requirió a esta Dirección Regional lo siguiente: "Necesito información por el reclamo que se me acusa a la Jungi, por tener una guardería "Ojitos de Angel"

2.- Que mediante Oficio Ordinario N° 015/1271, de fecha 15 de Julio de 2013, se requirió a la Sra. Ojeda Muñoz, a fin de que subsane los requisitos legales omitidos en su solicitud de acceso a la información, en particular lo relativo al periodo en que se habría interpuesto el reclamo mencionado en su solicitud. La anterior fue complementada con fecha 15 de Julio de 2013 en el siguiente sentido: "La solicitud presentada por la Sra. Brigida Garay Carcamo durante este año 2013 entre mayo y junio del presente año".

**3.-** Que con fecha 18 de Julio de 2013, se remitió Carta certificada a la denunciante a fin de informarle de la presente solicitud de acceso a la información y del derecho que le asiste para oponerse a la entrega de la misma y de los plazos que dispone para ello.

**4.-** Que habiendo transcurrido los plazos legales para ejercer el derecho de oposición, la denunciante no se pronunció al respecto y teniendo presente que la información solicitada corresponde a materias de competencia de esta Institución, procede entregar la información solicitada en la forma que más adelante se indica.

5.- Que, en lo que respecta a la información solicitada, y conforme con el Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11, de la Ley № 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", que dispone en su letra e): "(...) si un acto administrativo contiene



información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda" la autoridad que suscribe viene en denegar parcialmente la información requerida, por configurarse la causal contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, omitiéndose únicamente los datos referentes a la denunciante, conforme a lo detallado en los considerandos siguientes de la presente resolución.

**6.-** Que en el caso de las denuncias o reclamos, el Consejo para la Transparencia [Decisiones Amparo Roles A91-09, C520-09 y C117-13] señaló que "la divulgación o entrega del nombre de un denunciante o reclamante puede, ciertamente, afectar derechos de los que es titular como el derecho a la vida privada o privacidad o el derecho a su honra o imagen, inhibiendo futuras denuncias o reclamos. De esta forma se impediría que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta, configurando así la concurrencia de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia".

7.- Que, el criterio adoptado por el Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo Rol A91-09 (criterio ratificado posteriormente en las decisiones de amparo Rol C744-10 y C265-12), establece: "de acuerdo al cual el nombre de una persona natural es un dato personal del cual ella es titular, sin perjuicio de constituir, además, un atributo de su personalidad. Dicho dato se encuentra expresamente amparado por la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, y conforme a su artículo 4°, sólo con el consentimiento de su titular se puede entregar o publicar, a menos que se obtenga de una fuente accesible al público o la ley expresamente lo autorice."

8.- Que por último, ese Consejo ha indicado [Decisión Amparo Rol 265-12] que "[...] frente a futuros requerimientos de información referidos a denuncias debe abstenerse de remitir los datos personales de contexto de los denunciantes en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso. De esta forma, en aquellos casos, deberá, previo a entrega la información, tarjar aquellos datos personales proporcionados por los denunciantes para los fines específicos y no para su cesión de terceros, en virtud del principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e) de la citada Ley de Transparencia".

9.- Que, de lo expuesto, en síntesis, cualquier requerimiento de esta naturaleza, debe disponerse del mecanismo de oposición indicado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y, ante la falta de respuesta, disponer la denegación parcial de los reclamos por las causales antes mencionadas, omitiendo el o los nombres de los reclamantes o denunciantes como cualquier otro dato que identifique o haga identificable a éstos en esos instrumentos, disponiendo, en consecuencia, de su tarjado, conforme al principio de divisibilidad establecido en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

## **RESUELVO:**

1.- ACCÉDASE parcialmente a la solicitud de acceso a la información respecto a la "información por el reclamo que se me acusa a la Jungi, por tener una guardería "Ojitos de Angel" subsanada por la requirente, indicando "presentada por la Sra. Brígida Garay Carcamo durante este año 2013 entre mayo y junio del presente año", no obstante de denegarse únicamente los datos privados referentes a la denunciante, conforme a lo esgrimido los considerandos precedentes, debiendo tarjarse toda alusión a esa persona.



**2.- NOTIFIQUÉSE** a la solicitante en la forma requerida, haciéndose llegar documentación indicada en el Resuelvo Nº 1 y copia de la presente Resolución, ambos en formato de papel.

3.- Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley № 20.285, se dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente acto administrativo por la vía señalada en su solicitud, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

**4.-** El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General Nº 3, del Consejo Para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JARDINES

PUERTO MONTT

MARÍA PAZ MARTÍNEZ VIDAL

DIRECTORA REGIONAL DE LOS LAGOS
JONTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

MMV/HOV/hov Distribución: Solicitante

Solicitante Encargada Nacional Ley 20.285 (Susana Machuca V.) Encargada Nacional SIAC (Silvia Belmar) Encargada SIAC X Región Unidad de Asesoría Jurídica

Oficina de Partes.